

INC-CYM-1-20

Cámara de la Segunda Sección de Occidente: Sonsonate, a las catorce horas treinta y nueve minutos del día veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el oficio N° 3 de fecha tres de enero del presente año, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Armenia, junto con el **PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** número **1-1/19**, constando de 100 folios, promovido **por el Licenciado CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en representación del **ESTADO DE EL SALVADOR**, en el ramo del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, en contra de los señores **GFR y JMFR**; el cual se recibe a efecto de que se conozca en esta instancia el recurso de apelación interpuesto por el referido profesional del auto pronunciado a las quince horas del día tres de diciembre del año recién pasado, que declaró inadmisible la demanda presentada por dicho apoderado.

Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en el carácter antes indicado, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

La apelación es el recurso mediante el cual, el litigante que ha sufrido agravio por resoluciones dictadas por el Juez inferior, pueda reclamar ante la instancia superior, los errores o infracciones que considere que contenga dicha resolución y obtener ya sea su revocatoria o su reforma. Según Palacio, el recurso de apelación puede definirse como "El remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

Que, en el caso en concreto, el recurso de apelación interpuesto, encuentra su asidero legal en el inciso 2° del art. 40-B de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, el cual prescribe: *"El recurso de apelación es procedente de la sentencia definitiva y de las interlocutorias con fuerza de definitivas que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación"*.

Que, el representante procesal de la parte actora, Licenciado **MOLINA RENDEROS**, en su escrito de impugnación manifiesta que interpone recurso de apelación, con base en los artículos 508 y siguientes del Código Procesal Civil Mercantil de la resolución pronunciada a las quince horas del día tres de diciembre del año recién pasado, mediante la cual

se declara inadmisible la demanda del Proceso Especial de Expropiación No. 1-1/19. El recurso de apelación lo interpone en razón de que dicha resolución pone fin al proceso.

Que de conformidad a lo establecido en el inciso 1º art. 40-B de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, se advierte que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, evidenciándose el ámbito procesal de aplicación del recurso de alzada, por lo cual se torna imperativo dilucidar si el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS** en la calidad indicada, fue presentado o no dentro del plazo que señala tal disposición.

Que para dotar de mayor claridad la decisión que éste Tribunal tomará, es necesario hacer una relación de lo acontecido en el proceso en cuestión; así se tiene:

a-) El Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en representación del **ESTADO DE EL SALVADOR**, en el ramo del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, presentó demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Armenia, en contra de **GFR y JMFR**.

b-) El Juez de Primera Instancia de Armenia, por medio de auto pronunciado, a las ocho horas del día cinco de noviembre del año recién pasado, le efectuó prevenciones para que las cumpliera en el término señalado.

c-) El Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en la calidad antes expresadas, por medio de escrito presentado a las once horas diez minutos del día veintiocho de noviembre del año recién pasado, evacuó las prevenciones.

d-) El Juez de Primera Instancia de Armenia, por medio de auto pronunciado, a las quince horas del día tres de diciembre del año recién pasado, declaró inadmisible la demanda presentada, porque consideró que no cumplió con las prevenciones.

e-) Que el auto por medio de cual la referida autoridad judicial declaró inadmisible la demanda, le fue notificado al impugnante, el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve por medio del telefax ***** según consta a fs. 81 de la pieza principal; por lo que conforme a lo dispuesto en los arts. 145 y 178 del CPCM, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo que dispone el art. 20 del mismo cuerpo de ley citado, la notificación se tiene por realizada veinticuatro horas después del envío, es decir, que se tuvo por realizada el día **diez de**

diciembre del año recién pasado.

f-) El Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en su calidad de agente fiscal, el día doce de diciembre del dos mil diecinueve, presentó recurso de revocatoria contra la resolución proveída a las quince horas del día tres de diciembre del año recién pasado.

g-) El Juez de Primera Instancia de Armenia, por medio de auto pronunciado, a las nueve horas del día diecisiete de diciembre del año recién pasado, desestimó el recurso de revocatoria.

h-) El Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en la calidad antes expresada, el día diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, presentó recurso de apelación contra la resolución proveída a las quince horas del día tres de diciembre del año recién pasado.

i-) Que el auto por medio de cual la referida autoridad judicial desestimó el recurso de revocatoria, le fue notificado al impugnante de manera personal el día veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve.

Que partiendo de lo anterior, esta Cámara advierte que el Licenciado **MOLINA RENDEROS** presentó recurso de apelación - **el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve** - cuando aún no le había nacido el derecho a recurrir, dado que el plazo para interponerlo se encontraba suspendido, ello por habersele dado trámite a 12 revocatoria que interpuso contra el auto por medio del cual el Juez A quo había declarado inadmisible la demanda - **doce de diciembre del dos mil diecinueve**-, que en todo caso, el Licenciado **MOLINA RENDEROS** tenía que esperar a que se le resolviera el recurso de revocatoria y por ende que se le notificara las resultas del mismo - **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**- y a partir de dicha notificación - se le habilitaba nuevamente el plazo para presentar el recurso de apelación; por consiguiente, puede decirse que el representante procesal de la parte actora interpuso la alzada extemporáneamente, es decir, antes de que le naciera el derecho de apelar, pues como se dijo, no se le había habilitado el término señalado en el inciso 1º del art. 40-B de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, en consecuencia, éste deviene en inadmisible, por lo tanto se torna innecesario examinar si se cumplen el resto de los requisitos exigidos por el legislador, por no haberse interpuesto el mismo en el término señalado por la ley, por tanto le precluyó la oportunidad para hacerlo, siendo extemporáneo y así deberá declararse.

Sobre la base de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y arts. 216, 219, 513 del CPCM, esta Cámara **RESUELVE: 1) RECHAZESE POR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **CARLOS MAURICIO MOLINA RENDEROS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en representación del **ESTADO DE EL SALVADOR**, en el ramo del **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE, VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, en contra del auto pronunciado por el Juez de Primera Instancia de Armenia, a las que horas del día tres de diciembre del año dos mil diecinueve, que declaró inadmisible la demanda presentada por dicho apoderado en el **PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** clasificado con la referencia número 1-1/19, que promoviera en contra de **GFR y JMFR**; y, **2) NO HAY CONDENA** para la parte recurrente, al pago de la multa que establece la parte final del inc. 1º del art. 513 del CPCM, en virtud que se estima que no ha abusado de su derecho, ya que el auto objeto de alzada es apelable.

Devuélvase en su oportunidad el expediente principal al Tribunal de origen, con certificación de la presente resolución; y, luego archívese el presente incidente.

PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS QUE LOS SUSCRIBEN: JORGE GÓCHEZ LEMUS Y JOSÉ LUIS REYES HERRERA.